

Suprema Corte:

I

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal no hizo lugar, por mayoría, al recurso interpuesto por la representante de este Ministerio Público contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de esta ciudad, mediante la cual se concedió la detención domiciliaria a Carlos Enrique G para que siga cumpliendo bajo esa modalidad la pena a prisión perpetua que se le impuso en esta causa (fs. 1/8 vta. y 14/20).

El señor Fiscal General dedujo entonces recurso extraordinario (fs. 9/29), que fue declarado admisible (fs. 31/32).

II

Advierto que acierta el recurrente al tachar de arbitraria la decisión impugnada mediante recurso federal, dado que los votos que integraron la mayoría no se basan en fundamentos coincidentes. En efecto, el juez Gemignani ha afirmado que el requisito etario, previsto en el artículo 32, letra "d", de la ley 24.660, es suficiente para conceder la detención domiciliaria. Y ha añadido que, aun cuando ello no fuera así, la medida se habría concedido correctamente al tener en cuenta que, según el informe de la directora de la División Asistencia Médica del Servicio Penitenciario Federal, G presenta patologías crónicas, evolutivas y elevado riesgo cardiovascular, lo que sumado a su vulnerabilidad por envejecimiento natural, no permitía asegurar que no existirán, de permanecer el interno en prisión, probables complicaciones o descompensaciones. Finalmente, ha señalado el magistrado que también se consideró que el domicilio familiar de G se encuentra cercano a varios centros de atención sanitaria cuyos servicios están incluidos en su plan de medicina privada, lo que mejoraría su situación (fs. 5/6 vta.). Por su lado, el juez Hornos ha sostenido que ninguno de los requisitos previstos en el artículo 32 de la ley 24.660 es suficiente para conceder la detención domiciliaria, sino que su verificación faculta al juez a concederla cuando lo

considere razonable con base en las circunstancias particulares del caso. Desde esa perspectiva, como fundamento de su voto, no sólo ha tenido en cuenta la edad del condenado (setenta y tres años), sino también que –según ha afirmado– el Servicio Penitenciario Federal informó que no se encuentra en condiciones de garantizar los cuidados médicos requeridos por el Cuerpo Médico Forense como condición para considerar que la permanencia en prisión de G no generaría un riesgo inadmisibles para su salud (fs. 6 vta./8 vta.).

En síntesis, en la óptica del juez Gemignani, corresponde confirmar la concesión de la medida ya que el requisito etario, que cumple el interesado, es suficiente para ello, y, por otro lado, sus patologías crónicas y evolutivas no permiten descartar complicaciones en su estado de salud, por lo que sería conveniente mantener la privación de la libertad en su domicilio, dado que se encontraría a corta distancia de centros asistenciales cuyos servicios estarían cubiertos por el plan de medicina privada del que es titular. Por el contrario, el otro juez que integró la mayoría negó que el requisito etario sea suficiente para conceder la detención domiciliaria, y añadió sobre el caso en particular que el Servicio Penitenciario Federal no podría garantizar los cuidados médicos que necesita G.

Cabe recordar que si bien lo referido a las formalidades de la sentencia y al modo en que los jueces de los tribunales colegiados emiten sus votos son, como regla, materias ajenas al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a ese principio cuando no existe mayoría de opiniones coincidentes sobre la solución de la cuestión debatida, pues la validez de un fallo depende no solamente de que la mayoría convenga en la parte dispositiva, sino que también exhiba una sustancial coincidencia en los fundamentos. Lo contrario importaría admitir que las sentencias de los tribunales colegiados pueden concebirse como una colección o sumatoria de opiniones individuales o aisladas de sus integrantes,

cuando, en rigor, deben ser el producto de un intercambio de ideas (Fallos: 312:1058, 313:475; 332:826, entre muchos otros).

No paso por alto que las decisiones de la Corte están en principio limitadas a los planteos formulados por los litigantes, pero resulta insoslayable declarar la inexistencia de aquellas sentencias que carecen de los requisitos indispensables para ser consideradas un acto judicial válido (Fallos: 330:2132; 338:1335).

En suma, opino que lo dicho basta para que V.E. declare procedente el recurso federal interpuesto y revoque la decisión apelada.

III

Aprecio que el Tribunal debería adoptar la misma decisión aun cuando considerara que los votos que integraron la mayoría en la resolución del *a quo* son suficientemente coincidentes, en tanto su fundamento podría resumirse, a partir de los diferentes argumentos brindados, en la conveniencia de mantener privado de la libertad al condenado en su domicilio para garantizarle una mejor atención médica (cf. *supra*, punto II).

En efecto, el recurrente recuerda que este Ministerio Público, al impugnar la resolución del tribunal oral, se agravio por considerar que se había vulnerado la garantía del debido proceso, que lo ampara al igual que a las otras partes (Fallos: 321:1909, 328:4580 y 331:2077, entre otros), en tanto aquella resolución se fundó en un informe médico sobre el que se omitió dar previa vista a la fiscalía, de modo tal que se privó al acusador público de la posibilidad de contradecir esa prueba decisiva (cf. fs. 16).

Sin embargo, en ninguno de los votos que resolvieron por mayoría confirmar el temperamento del tribunal oral se responde a ese motivo de agravio oportunamente introducido. En consecuencia, al haberse omitido que el tribunal oral no dio intervención a este Ministerio Público para que analizara el informe médico en el que se basó la decisión impugnada y emitiera su dictamen a ese

respecto, se habría desconocido la doctrina establecida por V.E. en los precedentes registrados en Fallos: 339:542 y 340:493. En efecto, según esa jurisprudencia, salvo la mejor interpretación que de sus propias sentencias pudiera hacer la Corte, la concesión de la detención domiciliaria debe ser precedida de una instancia en la que, sin mengua de la celeridad que demanda la naturaleza del asunto, se asegure el pleno resguardo de la cualidad contradictoria del procedimiento en lo que respecta a las conclusiones de los informes médicos, de modo que las partes puedan plantear las cuestiones que estimen pertinentes.

IV

Por otro lado, el recurrente señala, tal como lo hace el juez Borinsky en su voto disidente, que del informe aludido no surge la imposibilidad del Servicio Penitenciario Federal de brindarle al condenado la atención médica adecuada a sus dolencias (fs. 24).

Por el contrario, según la transcripción parcial de ese informe efectuada en el voto citado (cf. fs. 4/5), en la unidad de detención G recibía control clínico y de enfermería periódico, y se le suministraba la medicación y la dieta prescrita, mientras que las consultas y estudios complementarios que no se pudieran realizar en ese lugar, se habrían llevado a cabo en los consultorios externos del Hospital Penitenciario Central I de Ezeiza, o bien en el ámbito público.

También se habría indicado en el mismo informe que G sufre de patologías crónicas, evolutivas y elevado riesgo cardiovascular, con características dinámicas, lo que sumado a su vulnerabilidad por envejecimiento natural, impediría asegurar que no existirán complicaciones, reagudizaciones o descompensaciones (fs. 4/5). Ese riesgo, sin embargo, es independiente de las condiciones de encierro carcelario, pues existiría igualmente sea que el condenado se encontrara en la prisión o en su domicilio.

En síntesis, según el recurrente, de las constancias del legajo en las que se basa la decisión impugnada no se sigue, como pretende la mayoría del *a quo*, que las patologías de G no puedan ser tratadas adecuadamente en la unidad donde estaba detenido, ni que su permanencia en la prisión afectara derechos fundamentales de modo ilegítimo.

En consecuencia, considero que la decisión impugnada mediante recurso federal contraría la jurisprudencia de V.E., según la cual –salvo una mejor interpretación que de sus fallos pueda hacer el Tribunal– al pronunciarse sobre la procedencia de la detención domiciliaria los jueces deben ponderar tanto si, en función de las particulares circunstancias de salud que registra el interesado, además de su avanzada edad, la privación de libertad en un establecimiento penitenciario puede comprometer o agravar su estado como también si la unidad carcelaria correspondiente resulta apta para alojarlo, resguardarlo y tratarlo de forma adecuada (considerando 24 del voto que lidera el acuerdo en el precedente de Fallos: 340:493).

Desde esa misma perspectiva, opino que si bien G cumple con el requisito etario previsto en el artículo 32, letra “d”, de la ley 24.660, esta circunstancia no puede considerarse suficiente –como se la considera en el voto del juez Gemignani (cf. *supra*, punto II)– en tanto aquella ley no establece la obligación, sino la facultad de los jueces de conceder la detención domiciliaria, entre otros, a los imputados mayores de setenta años. Y dado que el legislador no aclaró qué otros requisitos se deberían considerar a ese fin, habría que tener en cuenta, para impedir arbitrariedades, los objetivos del instituto, es decir, evitar el trato cruel, inhumano o degradante del encarcelado o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar, aun en el caso de esa clase de imputados (cf. dictamen del 28 de febrero de 2013 en el caso O. 296, XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, sentencia del 27 de agosto del mismo año).

Descartado entonces que el requisito etario sea suficiente para conceder la detención domiciliaria, y al no encontrarse debidamente justificada la existencia de las razones humanitarias que sustenten la medida, opino que la decisión del *a quo* carece de fundamento idóneo y, en esas condiciones, no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 325:2202 y sus citas).

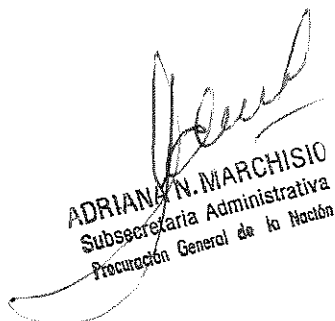
V

Por todo ello, y los demás argumentos desarrollados por el señor Fiscal General, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 2 de mayo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación